

La excedencia no será concedida para trabajar en otras industrias de la competencia, y para solicitarla será necesaria una antigüedad de un año en la Empresa. No se computará el tiempo de excedencia a los efectos de antigüedad.

La excedencia será solicitada con treinta días de anticipación a la fecha deseada para su inicio, e igualmente con treinta días de antelación comunicando el reingreso en la plantilla, siempre por escrito. Dicho reingreso será inmediato cuando haya finalizado la excedencia.

Art. 28. *Prendas de trabajo.*-Se dotará al personal obrero, subalterno y técnico de dos prendas de trabajo al año. Asimismo, el personal que preste trabajos a la intemperie o que por la índole de las tareas lo requiera, tendrá derecho a unas prendas adecuadas de abrigo trienal. En cualquiera de ambos supuestos, en caso de grave y justificado deterioro, se entregarán los repuestos necesarios previa la entrega de la prenda deteriorada.

Asimismo, se suministrarán cada dos años unos pantalones de abrigo a las personas que la Empresa considere que por razón de su trabajo les sea necesario.

A los laborantes se les hará entrega cada año de un pantalón de tergal o de calidad similar.

El personal de descarga de los reactores y talleres recibirán el calzado adecuado en función al trabajo que realicen.

Al personal femenino administrativo se le entregarán dos prendas de trabajo cada dos años.

Art. 29. *Sugerencias.*-Se establece un sistema de recogida de sugerencias del personal, tanto sobre materias de régimen interior como de posibles mejoras de los procesos producidos. Estas sugerencias, para que puedan ser tenidas en cuenta, deberán ir firmadas en forma legible por quien las formule.

CAPITULO X

Comisión Paritaria

Art. 30. Se establecerá una Comisión Paritaria, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicha Comisión, encargada de interpretar este Convenio, se formará en el momento en que se produzcan las circunstancias que la requieran.

El Comité de Empresa, durante el año 1991 representará a los trabajadores en la Comisión Paritaria.

Art. 31. *Cese forzoso por jubilación.*-De acuerdo con la disposición adicional quinta, párrafo segundo, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 1985, se pacta que los trabajadores cesarán forzosamente en la Empresa al cumplir la edad de sesenta y cinco años, por pase a la situación de jubilación, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de seguridad social a estos efectos.

Art. 32. *Derecho supletorio.*-En lo no expresamente regulado en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Convenio General de la Industria Química.

DISPOSICIONES FINALES

Repercusión en precios

Ambas representaciones declaran a los efectos legales pertinentes que las condiciones establecidas en este Convenio no suponen repercusión alguna en los precios.

28857 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo para Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que fue suscrito con fecha 15 de octubre de 1991, de una parte, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de otra, por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDICAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.º *Ambito funcional.*-El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas minoristas de droguerías, herboristerías, perfumerías y ortopedias, que vienen regíendose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y los trabajadores encuadrados en la misma.

Art. 2.º *Ambito territorial.*-Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional. Se exceptúan aquellas que tuvieren Convenio único de Comercio.

Art. 3.º *Ambito personal.*-Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la específica en dicho artículo.

Art. 4.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1991. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1991, renovándose por períodos anuales si no fuera denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia: Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, 13, 3.º

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas.*-Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional, y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*-Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*-Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º *Retribuciones.*-Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. El presente Convenio se aumentará en un 7,25 con respecto al 31 de diciembre de 1990.

Art. 9.º *Plazo de pago de atrasos.*-Los atrasos deberán abonarse hasta treinta días después de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*-Se percibirán tres pagas extraordinarias, que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 11. *Antigüedad.*-Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa, consistentes en el 6 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario Convenio de su categoría, fijada en el presente Convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La fecha inicial para su determinación será la del ingreso en la Empresa, incluido el tiempo de aspirantazgo o aprendizaje.

Se establece un período para la adecuación de este apartado de seis meses a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 12. *Jubilación.*-La edad de jubilación con todos sus derechos podrá ser a los sesenta y cuatro años de edad, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Art. 13. *Botas de plata y oro.*-Los trabajadores a los veinticinco y cuarenta y ocho años de servicio en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria, consistente en 48.815 y 73.221 pesetas, respectivamente.

Art. 14. *Dietas y percepciones extrasalariales.*-Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su Centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 740 pesetas si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio y a una dieta de 1.233 pesetas en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 15. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso vienen aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas que, para su reposición, podrá exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 16. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes, y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de mil ochocientos dieciocho horas. Los trabajadores disfrutarán un día al año para atender asuntos particulares, con previo aviso anticipado de setenta y dos horas.

Art. 17. *Horas extraordinarias y pluriempleo.*—A los efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de mil ochocientos dieciocho horas.

Los recargos aplicados a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100 en los festivos.

A efectos del límite de horas extraordinarias, tendrá siempre la consideración de tal el tiempo que, dedicado a las operaciones de cierre, exceda de quince minutos sobre la jornada laboral de cada trabajador. Ello sin perjuicio del abono de total exceso conforme a la legislación vigente.

Previo acuerdo de la Empresa y trabajador se compensarán dichas horas, abonándose con los recargos establecidos en el párrafo segundo o bien con tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementados, al menos, en el porcentaje antes indicado.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad.

Las Empresas evitarán la contratación, a partir de la firma de este Convenio, de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión que sea incompatible.

Art. 18. *Vacaciones.*—Las vacaciones consistirán en treinta días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la Empresa podrá fraccionar este período en dos de veintiún y nueve días, respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el período indicado percibirán una bolsa de 20.567 pesetas.

Si durante el disfrute de las vacaciones el trabajador tuviera que ser hospitalizado, dicho período no será computado a efectos de vacaciones, disfrutándose de mutuo acuerdo cuando las necesidades del servicio lo permitan.

En el supuesto considerado las Empresas no tendrán obligación de abonar la bolsa vacacional.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el período vacacional con dos meses de antelación a su disfrute.

Art. 19. *Enfermedad.*—En el caso de enfermedad o accidente de trabajo las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un período de quince meses.

Art. 20. *Auxiliares administrativos.*—Los Auxiliares administrativos, a los tres años de servicio, pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Art. 21. *Derechos sindicales:* a) Garantías, reserva de horas para los representantes de los trabajadores: La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de Centros de trabajo o Empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en uno o varios miembros de los Comités de Empresa o Delegados de personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar serán necesario:

1. Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.

2. Que se comunique tal acumulación a la Empresa, con diez días de antelación.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllos, que deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

b) Descuento de nómina: A requerimiento de los trabajadores afiliados a los sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detecciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la Empresa.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Art. 22. a) Tablón de anuncios: En cada uno de los Centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales sindicales, con fines sindicales. Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al Centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

b) Derecho a la no discriminación: Los trabajadores afiliados a una Central sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

c) Excedencia especial por razón de cargo sindical: Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de cese en el cargo.

d) Cargos sindicales o públicos: Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de las retribuciones salariales, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Art. 23. *Absentismo y productividad.*—Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo de fomentar el establecimiento de Comités mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mismas, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que lo producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Art. 24. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán, en la medida de sus posibilidades, la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en Centros docentes, así como asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

En los contratos para la formación se especificará necesariamente el tiempo dedicado a la formación.

Las Empresas y los sindicatos firmantes del Convenio se comprometen a la creación de una Comisión con el fin de llevar a cabo conjuntamente planes de formación específicos.

Asimismo se reconoce preferencia en las nuevas contrataciones que puedan realizarse a quienes hayan realizado cursos de formación comercial, con preferencia de los que se refieran a la actividad económica afectada por el Convenio.

Art. 25. *Plus de locomoción.*—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 5.759 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de enero de 1991 y durante once meses.

Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 26. *Comisión mixta paritaria.*—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio, sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte sindical y seis de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales sindicales y la

parte patronal. En el primer supuesto, la Comisión mixta deberá resolver en el plazo de quince días, y en los segundos, en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.

Art. 27. *Licencias retribuidas.*—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores, para obtención del carné de conducir, los permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes, hasta un máximo de tres convocatorias.

Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 28. *Excedencia por maternidad.*—Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad, de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho, durante el plazo máximo de una año, a ocupar automáticamente su puesto de trabajo, siempre que lo avisen a la Empresa treinta días antes, por escrito, a la fecha de su incorporación.

La petición de la excedencia deberá igualmente hacerse por escrito, con una antelación, al menos, de quince días a la fecha del inicio.

Los escritos, tanto de solicitud de excedencia como de incorporación al puesto de trabajo, deberán ser contestados igualmente por escrito por la Empresa.

Art. 29. *Guarda legal.*—Quiénes por razones de guarda legal, de acuerdo con el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, reduzcan su jornada de trabajo lo harán de modo ininterrumpido en la mañana o tarde si tuvieran jornada partida.

Caso que conviniese un régimen distinto al trabajador, lo propondrá al empresario para determinarlo de mutuo acuerdo.

Art. 30. *Servicio militar.*—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Art. 31. *Revisión médica.*—Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores, durante la vigencia de este Convenio. En dicha revisión se incluirá revisión ginecológica para las trabajadoras, siempre que sea solicitado por la propia trabajadora.

Art. 32. *Descuento en compras.*—Todos los trabajadores tendrán derecho a la adquisición de los productos, para su uso personal, puestos a la venta en sus Empresas respectivas, disfrutando de un descuento del 10 por 100 sobre el precio de venta al consumidor.

Art. 33. *Empleo.*—En las Empresas con plantilla superior a 10 trabajadores el número de contratos temporales no excederá del 30 por 100 sobre el total de la plantilla.

Art. 34. *Cese voluntario y finalización de contrato.*—El trabajador que se proponga cesar voluntariamente en la Empresa habrá de comunicarlo por escrito a la Dirección de la misma con una antelación de quince días a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios. El incumplimiento por parte del trabajador de este preaviso dará derecho al empresario a descontar de la liquidación el importe del salario de un día por cada uno de retraso en el preaviso fijado.

Igualmente, el incumplimiento por parte del empresario de preavisar con la misma antelación, obligará a éste al abono en la liquidación del importe del salario de un día por cada uno de retraso en el preaviso, excepto durante el período de prueba y los contratos de interinidad.

Art. 35. *Sancciones.*—Tendrá la consideración de falta muy grave toda agresión reiterada a través de ofensas verbales o físicas de carácter sexual, sin discriminación de sexo.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las partes negociadoras se comprometen a mantener durante la vigencia del Convenio el empleo del sector.

Segunda.—Las partes negociadoras se comprometen a que las negociaciones del próximo Convenio Colectivo se inicien en la primera quincena del mes de febrero de 1992.

Tercera.—La Comisión paritaria estudiará una nueva adecuación de las categorías profesionales.

Categorías	Salario Convenio Pesetas	Salario anual Pesetas
Grupo I		
Personal técnico titulado:		
Titulado de grado superior	84.968	1.274.532
Titulado de grado medio	75.999	1.139.992
Ayudante Técnico Sanitario	66.585	998.776

Categorías	Salario Convenio Pesetas	Salario anual Pesetas
Grupo II		
Personal mercantil técnico no titulado:		
Director	90.950	1.364.252
Jefe de División	83.472	1.252.074
Jefe de Personal	81.976	1.229.648
Jefe de Compras	81.976	1.229.648
Jefe de Ventas	81.976	1.229.648
Encargado general	81.976	1.229.648
Jefe de Sucursal y Supermercado	75.999	1.139.992
Jefe de Almacén	75.999	1.139.992
Jefe de Grupo	69.101	1.036.518
Jefe de Sección Mercantil	70.444	1.056.659
Encargado establecimientos vendedor y comprador	68.114	1.021.717
Interprete	64.024	960.359
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	65.040	975.594
Corredor de plaza	66.562	998.438
Dependiente	66.997	1.004.954
Ayudante	64.080	961.196
Aprendiz de dieciséis a diecisiete años	37.867	568.001
Aprendiz de diecisiete a dieciocho años	37.867	568.001
Dependiente mayor	71.627	1.074.404
Grupo III		
Personal administrativo técnico no titulado:		
Director	90.950	1.364.252
Jefe de División	83.472	1.252.074
Jefe administrativo	77.793	1.166.891
Secretario	63.156	947.345
Contable	65.040	975.594
Jefe de Sección administrativo	73.740	1.106.096
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	65.040	975.594
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	66.997	1.004.954
Auxiliar administrativo o Perforista	64.080	961.196
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	37.867	568.001
Aspirante de Caja de dieciséis a dieciocho años	37.867	568.001
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	64.080	961.196
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	66.997	1.004.954
Grupo IV		
Personal de servicio y actividades industriales:		
Jefe de Sección de Servicios	71.692	1.075.385
Dibujante	75.999	1.139.992
Escaparartista	73.740	1.106.096
Ayudante de Montaje	63.156	947.345
Delineante	63.156	947.345
Visitador	63.156	947.345
Rotulista	63.156	947.345
Cortador	63.156	947.345
Ayudante Cortador	63.156	947.345
Jefe de Taller	63.156	947.345
Profesional de oficio de primera	63.156	947.345
Profesional de oficio de segunda	63.156	947.345
Profesional de oficio de tercera o Ayudante	63.156	947.345
Capataz	63.156	947.345
Mozo especializado	63.156	947.345
Ascensorista	63.156	947.345
Telefonista	63.156	947.345
Mozo	63.156	947.345
Empaquetadora	63.156	947.345
Raparadora de medias	63.156	947.345
Cosedora de sacos	63.156	947.345
GRUPO V		
Personal subalterno:		
Conserje	63.156	947.345
Cobrador	63.156	947.345
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	63.156	947.345
Personal de limpieza (por horas)	246	-
Mujer limpiadora (jornada completa)	63.156	947.345